



GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Gobierno del Estado de Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que a lo largo del siglo XX, la Comunidad Internacional, ha celebrado importantes conferencias mundiales y ha constituido diversos organismos internacionales y comités de vigilancia, centrados en proteger y promover los derechos humanos. Algunos de estos organismos se han dedicado, particularmente, a velar por la defensa y la promoción de las garantías fundamentales de las mujeres. Entre sus mandatos, los organismos internacionales cumplen la labor de coadyuvar con los Estados, a adecuar la legislación interna de éstos a los estándares internacionales.

En este sentido, la Plataforma de Acción de Beijing (adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995) reconoce la importancia de la armonización legislativa. En este campo, la Plataforma solicita a los Estados a revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil y el derecho penal, con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), promueve entre otras cosas la armonización legislativa. La CEDAW compromete a los Estados Partes a: adoptar políticas públicas y medidas legislativas adecuadas, con sus correspondientes sanciones; modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que impliquen discriminación contra las mujeres; así como reconocer en sus leyes una capacidad jurídica idéntica para ambos sexos.

Es por ello que en atención a los instrumentos internacionales antes señalados, en México se promulgo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el mes de febrero del año dos mil siete, en donde se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala la obligación de las Entidades Federativas para instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia



con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por ello, en Puebla se ha iniciado la promulgación de ordenamientos jurídicos que incorporan e impulsan la perspectiva de género, por lo que se aprobó y publicó la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; así como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, en claro cumplimiento al mandato, contenido en los tratados internacionales y la leyes nacionales.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 38 fracción II de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal, y las bases de coordinación entre éste y los Municipios del Estado, necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 6 de Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, se entiende por:

- I.** Banco Nacional: el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- II.** Centro Estatal de Datos: el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres;
- III.** Lineamientos del Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres: Normatividad para determinar e integrar la información del Centro Estatal de Datos;



IV. Líneas y/o Ejes de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

VI. Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres: las instancias de los municipios creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres;

VII. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

VIII. Política Estatal Integral: acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

IX. Refugio: los refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, operados bajo el modelo que establece la Ley General, por organizaciones civiles, los municipios o el Estado, y

X. Reglamento: Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la Política Nacional y la articulación de la Política Estatal Integral, a través de instrumentos de coordinación.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes del Sistema Estatal deberán considerar en sus respectivos presupuestos y programas operativos anuales, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las acciones que establece a su cargo la Ley, el presente Reglamento y las acciones del Programa Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres que sean de su competencia.

ARTÍCULO 5.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

ARTÍCULO 6.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.



ARTÍCULO 7.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de la coordinación interinstitucional integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, en coordinación con los Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, realizarán el registro y evaluación de los Modelos, considerando:

- I. La efectividad del Modelo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas, y
- III. El impacto del Programa.

ARTÍCULO 9.- El Instituto Poblano de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.

ARTÍCULO 10.- Las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

ARTÍCULO 11.- El Sistema Estatal establecerá las Comisiones que se requieran para conocer de:

- I. Prevención;
- II. Atención
- III. Sanción, y
- IV. Erradicación.

Cada comisión contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema Estatal, podrán a su vez constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

Artículo 12.- Las comisiones referidas en el artículo anterior, se conformarán con las personas integrantes del Sistema Estatal y las instancias de la Administración Pública Estatal que acuerden.



Artículo 13.- La operación y funcionamiento de las Comisiones, serán definidos por acuerdo de las y los integrantes del Sistema Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 14.- El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:

- I.** Anticipar y evitar la generación de la violencia en todos sus tipos y modalidades;
- II.** Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III.** Disminuir el número de mujeres que viven algún tipo de violencia, mediante acciones disuasivas que desalienten a los generadores de la violencia.

ARTÍCULO 15.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I.** El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II.** La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III.** Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV.** Las estrategias metodológicas y operativas;
- V.** La intervención interdisciplinaria;
- VI.** Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII.** La capacitación y adiestramiento, y
- VIII.** Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 16.- El Estado en coordinación con los Municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar y de género, mismas que estarán orientadas a:

- I.** Establecer programas de detección oportuna de la violencia contra las mujeres;



II. Difundir la Ley y otros ordenamientos legales en la materia, haciendo accesible el lenguaje jurídico a las mujeres;

III. Difundir entre la población femenina se derecho a una vida libre de violencia, así como información sobre las causas, tipos y modalidades de la violencia de género;

IV. Facilitar el acceso de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, a los procedimientos judiciales;

V. Asegurar el tratamiento psicológico a las personas que hayan sufrido algún tipo de violencia;

VI. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres;

VII. Prover espacios de reflexión y aprendizaje sobre masculinidades, resolución no violenta de conflictos e igualdad de género para hombres, e

VIII. Implementar estrategias de prevención de la violencia en el noviazgo.

ARTÍCULO 17.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, laboral, docente, en la comunidad o que realice el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrá por los principios siguientes:

I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;

II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;

III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;

IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores, y

V. Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTÍCULO 18.- Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito estatal y municipal, consistirán en:

I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;

II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad estatal y municipal sobre los tipos, modalidades de violencia y medidas de protección establecidas por la Ley;



III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento;

IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

V. Llevar a cabo acciones de difusión derechos de las mujeres; así como de los tipos y modalidades de la violencia, informando de las instancias a las que pueden acudir para recibir una atención integral.

Las acciones de este artículo se ejecutarán, en el Estado y municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 19.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los presuntos generadores de violencia, con la finalidad de disminuir el impacto de la misma, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sus líneas de acción y los principios rectores de la Ley.

El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar y/o reincorporarse plenamente en la vida pública, privada y social del Estado.

Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Artículo 20.- La atención a las víctimas que plantea este Modelo se otorgará a través de cuatro medios:

I.- Centros de Atención;

II.- Atención Itinerante,

III.- Línea Telefónica, y

IV.- Refugios.

ARTÍCULO 21.- Los centros de atención son establecimientos desde los cuales se dirigen acciones particulares y coordinadas en defensa de los derechos humanos de las mujeres, pueden



ser públicos o privados y orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

La estructura de cada centro de atención deberá comprender:

I.- Orientación Ciudadana;

II.- Servicios Especializados, y

III.- Ventanilla Única.

ARTÍCULO 22.- La atención itinerante es una estrategia que se refiere a realizar traslados del personal y de la infraestructura necesaria para la atención a los lugares donde más se necesite, poniendo énfasis en las zonas rurales y las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 23.- La línea telefónica tendrá en todo momento por objeto el monitoreo permanente de las necesidades de la población; proporcionando atención a través de profesionales que escuchan, orientan y canalizan a las usuarias, de forma asertiva a las diferentes instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, relacionadas con la atención de la violencia.

ARTÍCULO 24.- Los refugios serán establecimientos temporales, seguros y gratuitos, destinados a prestar atención integral a las mujeres y a sus hijas e hijos víctimas de violencia familiar extrema durante la estancia en los mismos, a fin de que recuperen un estado emocional equilibrado para ayudarles a la toma de decisiones.

ARTÍCULO 25.- El tratamiento integral para la rehabilitación de la persona que cometa el delito de violencia familiar, será reeducativo y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 26.- Los centros de atención, la atención itinerante, las líneas telefónicas, y los refugios especializados en violencia familiar y de género, además de operar con el Modelo de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 27.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las mujeres que sufren o han sufrido algún tipo de violencia será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.



Las y los servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tiendan a impedir el goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso a programas, servicios y políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres serán sancionados de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia de género deberán recibir:

I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención,

II. Capacitación **sobre** normatividad internacional, nacional y estatal referente a los derechos humanos de las mujeres, así como actualización en materia de orientación psicológica y atención en crisis;

III. Información sobre la oferta institucional del Gobierno del Estado; así como de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con violencia de género;

IV. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

ARTÍCULO 29.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

ARTÍCULO 30.- La atención que se proporcione a las ofendidas se organizará en los siguientes niveles:

I. Inmediata y de primer contacto;

II. Básica y general, y

III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.



ARTÍCULO 32.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción que deberán contener como mínimo:

I. Las directrices de apoyo para las y los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;

II. Las medidas de atención y rehabilitación para las personas sentenciadas por el delito de violencia familiar;

III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de las y los servidores públicos;

V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor, si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de su familiar; si la mujer cuenta o no con una red de apoyo; si tiene o no un empleo que le genere ingresos o el incumplimiento de las órdenes de protección por parte de la presunta o presunto generador de la violencia, entre otros;

VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y

VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 33.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el Estado de Puebla y sus Municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 34.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:



I. La ejecución de actividades encaminadas a la eliminación de prácticas violentas contra las mujeres, y

II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTÍCULO 35.- El Instituto Poblano de las Mujeres, con el apoyo de las y los integrantes del Sistema Estatal y de los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos estatales relacionados con la perspectiva de género;

II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en donde existan altos índices de conductas violentas contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; e

IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las y los integrantes del Sistema Estatal, las dependencias y entidades de la administración pública y los Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, establecerán y operarán el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, que tendrá como objetivo proporcionar y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de contar con diagnósticos que motiven el diseño e instrumentación de políticas públicas y programas desde la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 37.- El Sistema Estatal deberá emitir los Lineamientos del Centro Estatal de Datos, a fin de determinar e integrar la información del Centro Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las mujeres, los cuales deberán establecer:

I.- Las normas conforme a las cuales se regulará el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Datos;

II.- Los derechos y obligaciones de las y los usuarios cuando accedan a la información, y

III.- Las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de la información contenida en el mismo.

ARTÍCULO 38.- El Instituto Poblano de las Mujeres y la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las y los integrantes del Sistema Estatal y los Mecanismos Municipales para el



Adelanto de las Mujeres, establecerán y operarán un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 18 de la Ley.

ARTÍCULO 39.- El sistema de monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, así como el registro que se implemente respecto a las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría de Seguridad Pública.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 40.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, podrá ser presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, sujetándose al procedimiento establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

Procede la declaratoria de alerta de violencia de género cuando se demuestre que en un territorio determinado se perturba la paz social por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 41.- Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I.** Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;
- II.** No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o
- III.** Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.



ARTÍCULO 42.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género sólo podrá ser admitida, cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

I. Que existe violencia sistemática contra las mujeres;

II. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por la autoridad competente para ello, específicamente el o la Ministerio Público o la o el Juez de la causa.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva a que hace alusión la Ley General en su artículo 28, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la ofendida que originó el pedimento.

ARTÍCULO 44.- En congruencia con los artículos 10 y 24 de la Ley, para la emisión de las órdenes de protección emergentes y preventivas se observará lo siguiente:

I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;

II. Los antecedentes violentos de la presunta o presunto generador de la violencia;

III. Si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de su familia;

IV. Si la mujer cuenta o no con una red de apoyo;



V. Si tiene o no un empleo que le genere ingresos, si sólo realiza actividades domésticas o si su actividad productiva se realiza en un entorno que comparte con la o el presunto generador de la violencia;

VI. La gravedad del daño causado por la violencia;

VII. La magnitud del daño causado, y

VIII. Cualquier otra información relevante de la condición de la ofendida y de la presunta o presunto generador de la violencia.

ARTÍCULO 45.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 46.- El Sistema Estatal contará con Comisiones de prevención, atención, sanción y erradicación, a fin llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa estatal. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 48.- El Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a funcionarios o funcionarias representantes de los tres órdenes de gobierno; así como a representantes de la sociedad civil, reconocidas por sus conocimientos en el tema, a fin de integrar un Consejo, que conozca y actualice el Programa Estatal.

ARTÍCULO 49.- El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa estatal;



II. La coordinación institucional entre el Gobierno del Estado, Municipal y el Sistema Estatal;

III. La armonización del marco jurídico del Estado de Puebla con los tratados internacionales y leyes nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres;

IV. La sistematización e intercambio de información entre los integrantes del Sistema Estatal y los gobiernos municipales, sobre violencia contra las mujeres, y

V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos y modalidades de violencia.

ARTÍCULO 50.- Las y los integrantes del Sistema Estatal proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 51.- El Programa Estatal desarrollará las acciones que señala la Ley General y Estatal, observando los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y las disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 52.- El Sistema Estatal, procurará que el Programa Estatal se encuentre alineado al Programa Nacional, así como los programas municipales con el Programa Estatal y los diagnósticos establecidos en los artículos 35 y 36 del presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- La elaboración y/o actualización del Programa Estatal será coordinado por la Secretaria de Gobernación con los demás integrantes del Sistema Estatal, incorporando sus opiniones, de acuerdo con lo establecido por la Ley, pudiendo ser invitadas al proceso de elaboración y/o actualización, instituciones públicas o privadas ampliamente reconocidas por sus conocimientos en la materia.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA ESTADO Y MUNICIPIOS



ARTÍCULO 54.- El Sistema Estatal a través del Instituto Poblano de las Mujeres, se coordinará con los mecanismos municipales para el adelanto de las mujeres, con la finalidad de definir de manera conjunta las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 55.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I.** Regir el Programa Estatal a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II.** Favorecer la coordinación del Gobierno del Estado y los municipios para la aplicación de los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación que establece el presente Reglamento;
- III.** Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas nacionales, internacionales y la armonización de la legislación local, vinculada con la violencia de género, y
- IV.** Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa Estatal.

ARTÍCULO 56.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal y de la implementación de los Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres, estarán a disposición de los y las integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I.** Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas estatales, y
- II.** Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 57.- Para asegurar el óptimo funcionamiento del Sistema Estatal, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley, cada municipio de la entidad deberá constituir su respectivo Sistema Municipal o Comisión para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 58.- La estructura orgánica de los Sistemas Municipales o Comisiones se conformará por:

- I.** El Presidente Municipal; quien fungirá como Presidente Honorario;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Presidente Ejecutivo;
- III.** Cuatro Regidores y/o Regidoras.



IV. La Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio;

V. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio y

VII. La Titular del Mecanismo Municipal para el Adelanto de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal o Comisión.

ARTÍCULO 59.- Para la celebración de las sesiones de los Sistemas Municipales o Comisiones y asignación de atribuciones se deberá observar puntualmente el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

ARTÍCULO 60.- La estructura organizacional de los Sistemas Municipales o Comisiones no excluye la participación de otros actores gubernamentales de la administración pública municipal. Por virtud de ello, y de acuerdo a las especificidades de cada municipio se podrán integrar otras dependencias y entidades cuya participación se estime relevante para la consecución de las metas que fije la política pública estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Gobernación, en su calidad de Presidencia Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento al Programa Estatal que elabore en coordinación con las y los integrantes del Sistema Estatal, independientemente de la evaluación periódica del mismo;

II. Supervisar la operación del Sistema Estatal, a efecto de informar anualmente al H. Congreso del Estado de Puebla, de los avances del Programa Estatal;

III. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia de género, y

IV. Impulsar que los medios de comunicación promuevan la erradicaciones de la violencia contra las mujeres;

V. Proporcionar la información del Centro Estatal de Datos a los particulares y a cualquier otra instancia que lo solicite, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y

VI. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:



- a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la legislación local a fin de promover la eliminación de toda norma que constituya un agravio comparado en el Estado;
- b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por los integrantes del Sistema Estatal, con base en los Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género;
- c) La promoción y defensa de los derechos humanos que señale el Programa Estatal;
- d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema Estatal entre sus integrantes;
- e) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa Estatal,
- f) La realización del Diagnóstico Estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Centro Estatal de Datos, y
- g) La presentación de los lineamientos necesarios para determinar, integrar y administrar la información que contendrá el Centro Estatal de Datos, para su aprobación por parte del Sistema Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Incluir en los programas orientados a impulsar el desarrollo social, acciones orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II.** Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia de género;
- III.** Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con los gobiernos Municipales, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- IV.** Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;



V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promueven el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;

VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y

VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con las y los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar la supervisión y evaluación respectiva en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa Estatal;

III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;

IV. Integrar, administrar y operar el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres;

V. Emitir junto con las y los integrantes del Sistema Estatal, los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá Centro Estatal de Datos, cuya información deberá estar alineada con la del Banco Nacional, y

VI. Proporcionar en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la información del Centro Estatal de Datos a los particulares, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental y de los lineamientos referidos en la fracción anterior.

SECCIÓN QUINTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



ARTÍCULO 64.- La Procuraduría General de Justicia participará, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la sensibilización formación y especialización, en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II.** Implementar Agencias del Ministerio Público Especializadas en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, a cargo de personal debidamente capacitado en la materia, preferentemente femenino, y procurar que por lo menos exista una en cada región del Estado;
- III.** Proporcionar a las mujeres que viven o han vivido violencia orientación psicológica y asesoría jurídica para su eficaz atención y protección, de conformidad con su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- IV.** Dictar las medidas necesarias para que las mujeres ofendidas reciban atención médica de emergencia e intervención en crisis;
- V.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de mujeres ofendidas atendidas;
- VI.** Brindar a las mujeres ofendidas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VII.** Proporcionar a las ofendidas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VIII.** Informar al Sistema Estatal sobre las denuncias y consignaciones relacionadas con delitos que impliquen violencia contra las mujeres, para su inserción en el Banco Estatal de Datos;
- IX.** Implementar mecanismos que garanticen la seguridad de quienes denuncian;
- X.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y
- XI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

La Procuraduría General de Justicia deberá expedir la normatividad necesaria para encaminar la actuación de las y los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de la Ley, específicamente para hacer efectivas las órdenes de protección y dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II.** Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;
- III.** Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros;
- IV.** Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación Pública, y
- V.** Capacitar a las y los maestros de los diversos niveles educativos para que sean capaces de detectar entre sus alumnos a niñas y niños víctimas de violencia, con el propósito de solicitar la intervención de las autoridades competentes o de canalizarlos tanto a ellos como a sus familias a los centros de atención de la violencia; a fin de favorecer su desarrollo armónico y desarrollo escolar.

SECCIÓN SEPTIMA DE LA PROCURADURIA DEL CIUDADANO

ARTÍCULO 66.- La Procuraduría del Ciudadano, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Brindar asesoría y patrocinio jurídico gratuito con perspectiva de género a las mujeres ofendidas por violencia, de conformidad con el Modelo de Atención aprobado por el Sistema Estatal;
- II.** Promover la sensibilización formación y especialización, en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, de todo su personal;
- III.** Incluir en sus programas, acciones orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Hacer del conocimiento de manera inmediata a las autoridades competentes o Instituciones públicas o privadas, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia contra las mujeres;



V. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres garantizando su acceso a la justicia, y

VI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de mujeres ofendidas atendidas.

SECCIÓN OCTAVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres ofendidas;

III. Diseñar en coordinación con el Instituto Poblano de las Mujeres, el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres que viven o han vivido algún tipo de violencia;

IV. Difundir entre la población los servicios de salud que se brinden a mujeres que viven violencia y sus agresores;

V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios para la atención a mujeres que viven algún tipo de violencia;

VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con las y los integrantes del Sistema Estatal;

VII. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia, e

VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción VII de la Ley.

SECCIÓN NOVENA DEL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 68.- El Instituto Poblano de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:



- I.** Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia, los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II.** Proponer a las y los integrantes del Sistema Estatal, los Modelos, programas, medidas, estrategias, líneas de acción; así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para mujeres que viven violencia;
- III.** Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV.** Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V.** Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;
- VI.** Impulsar la armonización del Programas Estatal y los Programas Municipales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral, y
- VII.** Las demás que establezca la Ley, el Decreto de Creación del Instituto Poblano de las Mujeres, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 69.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;
- II.** Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III.** Promover y prestar a las mujeres ofendidas, los servicios de asistencia social a los que se refiere la Ley Estatal de Salud y la Ley de Asistencia Social del Estado;
- IV.** Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V.** Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres que viven violencia;



VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;

VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia, e

IX. Impulsar los servicios de rehabilitación psicológica y social para los presuntos generadores de la violencia, atendiendo a los Modelos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 70.- El Sistema Estatal promoverá, por conducto de los Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, y mediante instrumentos, que los municipios establezcan, políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal y la Política Nacional y Estatal Integral.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DE LA CAPACITACION

ARTICULO 71.- Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades, organismos e instituciones relacionadas con la aplicación de la Ley, deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

Para tal efecto, los miembros del Sistema Estatal, instrumentarán campañas de sensibilización, cursos, conferencias y eventos destinados como fin último, a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 72.- Además de la capacitación a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, las personas encargadas de brindar atención en la materia de violencia, deberán recibir:

I. Capacitación sobre implementación y operación de la atención, y

II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.



CAPITULO II DE LA EVALUACIÓN

ARTICULO 73.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizará el registro y evaluación de los Modelos de Atención, considerando:

- I. La efectividad del Modelo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas, y
- III. El impacto del Programa Estatal.

ARTICULO 74.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes modelos de atención, cuando menos una vez al año.

La evaluación podrá realizarse también de manera externa, a través de instituciones especializadas.

ARTICULO 75.- Anualmente la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal deberá evaluar de manera teórica y práctica a las y los servidores públicos que hayan recibido capacitación, para medir el impacto de la misma, en la atención de las mujeres que viven o han vivido violencia, así como su desempeño en el desarrollo de los diversos modelos de atención.

Dicha evaluación deberá dar base al rediseño de los cursos, talleres y demás instrumentos de capacitación y enseñanza dirigidos a las y los servidores públicos.

ARTICULO 76.- En cada dependencia que atienda desde cualquier perspectiva a mujeres que sufre o han sufrido violencia, o en la que se brinden servicios relacionados con la materia, se deberá entregar a las o los usuarios una encuesta previamente diseñada y aprobada por el Sistema Estatal, a fin de que se analice la calidad de los servicios recibidos, misma que se depositará en una urna sellada que se habilite específicamente para ello.

Las encuestas deberán ser recogidas de manera mensual por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y serán una herramienta mas en los programas de evaluación que al efecto se implementen.

ARTICULO 77.- Los resultados de la evaluación del Programa Estatal, y la implementación de los Modelos, estarán a disposición de las y los integrantes del Sistema Estatal y tendrán la siguiente finalidad:



I. Actualizar y orientar los programas y políticas públicas, y

II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal; así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO SEPTIMO CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS ENCARGADAS DE LA ATENCIÓN A LAS MUJERES OFENDIDAS POR VIOLENCIA

ARTÍCULO 78.- Las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres ofendidas por violencia, serán reorientados y/o creados de acuerdo al Modelo establecido por el Sistema Estatal.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de estas Instituciones públicas o privadas, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estas Instituciones públicas o privadas para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos 12, fracción II y V; 46, fracción V; 49, fracción VII, 50, fracción IV; 51, fracción VI; 53; 54; 55; 56 y 57 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.